

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: *Acción de Tutela – Primera Instancia.*
Accionante: *Cooperativa Coomercatol*
Accionado: *Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Ibagué – Tolima*
Radicación: *73-001-31-03-005-2022-00077-00.*

Tema a Tratar: ***La Acción de Tutela – Principio de Subsidiaridad.*** No es propio de la acción de tutela el de ser un medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.

Del Debido Proceso: La procedencia del amparo Constitucional contra providencias judiciales, exige no sólo la verificación de los requisitos generales anteriormente mencionados, sino que adicionalmente es necesario que esté plenamente probado dentro del proceso la existencia de por lo menos alguna de las causales especiales de procedibilidad, las cuales han sido identificadas como posibles vicios o defectos que al estar presentes en la decisión judicial, permiten que el juez constitucional revise el fallo cuestionado. Dentro de estos defectos o vicios, encontramos los denominados: **i) Defecto Orgánico,;** **(ii) Defecto Procedimental Absoluto,;** **(iii) Defecto Fáctico,.** Finalmente, debe mencionarse otro tipo de vicio que ha sido denominado por la jurisprudencia

*constitucional como **Defecto Sustantivo**, el cual en términos generales, se presenta cuando la actuación controvertida se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable.*

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el Despacho a decidir la Acción de Tutela interpuesta por *Cooperativa Coomercatol* contra el *Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Ibagué – Tolima*.

II. ANTECEDENTES:

La cooperativa Coomercatol a través de apoderado solicita la protección Constitucional de su derecho fundamental al debido proceso que estima vulnerados por el *Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Ibagué – Tolima*; En consecuencia, solicita como:

III. PRETENSIONES

Se revoque el auto de terminación del proceso por desistimiento tácito de fecha 17 de marzo del 2022 que profirió el *Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Ibagué*, porque según el despacho, dando aplicación al Artículo 317 del Código General del Proceso en numeral 2 Literal B “*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...*”

Se ordene al *Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples*, que como consecuencia de lo anterior, continúe con la ejecución del proceso y no se profieran oficios de levantamiento de medidas cautelares.

La anterior solicitud se fundamenta en los siguientes:

IV. HECHOS

El día 17 de septiembre de 2019 se radicó proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, el cual lo fue bajo el número 73001418900220190077900.

El día 12 de noviembre de 2019 el Juzgado Profirió auto de Libra mandamiento Ejecutivo a favor del demandante y en contra del demandado.

El 19 de noviembre de 2019 el Juzgado expidió los oficios correspondientes de medidas cautelares, para ser radicado en la secretaria departamental, lo cual se realizó. El día 19 de abril de 2021 el Juzgado Profirió auto de decreta de Medida Cautelar y para el día 26 de abril del mismo año expiden los oficios correspondientes a solicitud de la parte demandante.

El 28 de junio de 2021, por secretaria se envían las comunicaciones a las entidades ordenadas. El día 23 de agosto del 2021, mediante correo electrónico se solicitó sustituir el poder y el día 27 de agosto de 2021 el Juzgado mediante Auto de Trámite Acepta sustitución de poder por parte del Dr. QUINTERO a Favor del Dr. AVILA.

El 1 de marzo de 2022, mediante correo electrónico, se solicitó información sobre títulos que se encuentran dentro del proceso, petición a la cual no dieron respuesta alguna o trámite.

El 17 de marzo de 2022 el Despacho Termina Proceso por Desistimiento tácito, basándose en el Artículo 317 del Código General del Proceso numeral 2 Literal B *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el pazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”*

V. TRÁMITE PROCESAL:

Por auto de fecha primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022), se admitió la presente tutela y se ordenó según los artículos 16 y 19 del decreto 2591 de 1991, comunicarle al accionado la acción de amparo, para que si a bien lo tienen se pronuncien en el término de dos (2) días siguiente al recibo de la correspondiente comunicación.

El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Ibagué – Tolima, a través de su titular, en réplica de la acción indicó que: “es improcedente el llamado que hace la parte accionante, habida consideración que al momento de desatar la controversia referente al Proceso Ejecutivo Por Sumas de Dinero: COOPERATIVA COOMERCATOL contra LUZ DORIS PARRA CASTAÑO con radicación 2019-779-00, el proceso correspondió por reparto el 16 de SEPTIEMBRE del 2019; el Despacho analizó la demanda y al cumplir con los requisitos establecidos para esta clase de procesos, libró mandamiento ejecutivo el 12 de noviembre del 2019, transcurriendo dos (2) años y cuatro meses sin que la parte actora cumpliera con la carga de notificar a la ejecutada conforme lo indica el numeral tercero de la orden de apremio, a sabiendas que la medida cautelar ya se había efectivizado tal y como aparece la relación de títulos que el actor aporta en sus anexos.

Con esto en mente, no se puede olvidar la subsidiariedad de la tutela que implica que quien acude a este mecanismo, debe primero recorrer las vías que las leyes establecen para cada tipo de pretensión, pues allí subyace sin duda una finalidad de alto valor institucional que la misma Constitución Política prohíbe subestimar, la cual en esencia consiste en permitirle a las autoridades cumplir las funciones que la misma ley les asigna, esto es el recurso de reposición que tuvo en su derecho el peticionario en ejercerlo contra el auto que terminó el proceso por desistimiento tácito ya que se dictó el 17 de marzo del 2022 transcurriendo el termino de ejecutoria sin observación alguna tal y como se otea en la constancia secretarial, visible en el proceso.

En ese orden de ideas, la parte accionante al no hacer uso de los medios jurídicos que tenía su alcance para refutar el auto que terminó el proceso por desistimiento tácito por parte del juzgado que lideró el derecho invocado, no puede salir adelante pues la acción de tutela, no fue creada con el propósito de convertirse en una jurisdicción a la que se acude con el fin de discutir la decisión adoptada por el juez natural; tampoco se instauró, como tercera instancia para obtener una nueva deliberación de un asunto que puede ser objeto de recursos ordinarios y otros medios de defensa dentro del mismo proceso.

Como es sabido, al parecer el actor desconoce que no es capricho de este Despacho judicial la tardanza en los procesos para darle el trámite respectivo a las solicitudes, si no es la gran cantidad de procesos que tienen estos

Juzgados y el poco personal con que cuentan los mismos conocimiento del Consejo Superior de la Judicatura y del todo Distrito Judicial del Tolima, lo que de suyo para tener imparcialidad y transparencia se profieren las providencias y se resuelven las solicitudes teniendo en cuenta el orden de entrada la misma solicitando información de los títulos es del 1 de marzo del 2022 petición que está en turno en secretaria para que sea resuelta, dicho actuar por parte de este judicial es otorgarles igualdad a todas las partes.

De otro lado, con el mismo respeto manifiesto que me atengo a los argumentos contemplados en la providencia atacada, sin perjuicio de estar atento acatar la decisión que el señor Juez Quinto Civil del Circuito de Ibagué adopte en la acción constitucional aludida”.

Luz Doris Parra Castaño a pesar de haber sido notificado del inicio y trámite de la presente acción en su contra, guardó absoluto silencio y no se pronunció frente a los hechos vulnerantes alegados.

VI. CONSIDERACIONES:

1. De los Presupuestos Procesales de la Acción:

No se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la acción, pues es este despacho competente para resolver la presente acción, y la misma cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problemas Jurídicos:

¿Se cumple en el caso bajo estudio con el principio de subsidiaridad e inmediatez que rige la acción de tutela?

¿Se vulnera el derecho al Debido Proceso por parte del Juzgado accionado?

3. Desenvolvimiento de la problemática planteada.

En el presente asunto, previo a determinar si en el caso sometido a estudio existe la vulneración alegada por el parte tutelante respecto de su derecho al debido proceso, se debe establecer la procedencia de la presente acción Constitucional de Tutela contra providencias o decisiones judiciales.

De acuerdo con los antecedentes expuestos, en el presente asunto se involucra dos (2) problemas jurídicos; uno de carácter procedimental y el segundo de carácter sustancial. El primero consiste en establecer si la acción de tutela presentada por el accionante cumple con los requisitos genéricos de procedibilidad de la tutela cuando ésta es interpuesta para controvertir la Constitucionalidad de Sentencias judiciales, así como el cumplimiento del principio de **subsidiaridad e inmediatez**. El segundo, consiste en determinar si el **Juzgado Segundo de Pequeñas Causas de Ibagué**, desconoció el derecho fundamental del tutelante al incurrir en una vía de hecho dentro del proceso ejecutivo de Cooperativa Coomercatol contra Luz Doris Parra Castaño con radicación 73001418900220190077900, a la hora de dar por terminado el Proceso por Desistimiento tácito, basándose en Artículo 317 del Código General del Proceso en numeral 2 Literal B: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el pazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”*

Por motivos de coherencia en la argumentación que se expondrá y economía procesal, el análisis del segundo problema sólo se llevará a cabo si el primero se resuelve afirmativamente.

3.1. De la Acción de Tutela y el Principio de Subsidiaridad e Inmediatez:

La acción de tutela en los términos del artículo 86 de la Constitución Política Colombiana, vigente a partir de 1991 y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, procede como mecanismo definitivo e inmediato de los derechos constitucionales fundamentales, a falta de un medio alternativo de defensa judicial, idóneo y eficaz, esto es, que posea igual o mayor efectividad que la tutela para lograr la protección del derecho vulnerado o amenazado por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares excepcionalmente.

Es decir, procede cuando el afectado no cuenta con otros medios de defensa judicial de comprobada eficacia para el restablecimiento de sus derechos fundamentales, salvo que la intervención transitoria del juez constitucional se requiera, para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable y grave, lo anterior en concordancia con lo dispuesto por el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que determina como improcedencia de la acción constitucional la presencia de otros recursos o medios de defensa judicial, los cuales deben ser apreciados en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Esta acción Constitucional, procede contra providencias judiciales de manera **excepcional y subsidiaria**, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial idóneo para proteger un derecho fundamental vulnerado o amenazado, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no sea igualmente eficaz que la tutela para la protección de sus derechos, o que el afectado la utilice para evitar un perjuicio irremediable.

Acorde con lo anterior, la Corte Constitucional sistematizó y unificó los requisitos de procedencia y las razones o motivos de procedibilidad de la tutela contra sentencias y providencias. En aquella oportunidad se señaló, que los requisitos de procedencia de la tutela contra providencias judiciales hacían referencia a aquellas circunstancias que tienen que estar presentes para que el Juez Constitucional pueda entrar a estudiar y decidir este tipo de pretensiones tales como¹:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia Constitucional. (...)

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. (...)

¹ Sentencia C-590 de 2005.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...)

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. (...)

f. Que no se trate de sentencias de tutela. (...)."

Como se ha mencionado, se es especialmente exigente cuando la controversia se deriva de un pronunciamiento judicial, especialmente en relación con los principios de **subsidiariedad** e **inmediatez**.

El primero exige el agotamiento de todos los recursos judiciales como condición previa para la interposición de la acción, salvo que se busque un amparo transitorio, en razón a que el proceso judicial es el escenario en el cual debe buscarse la protección de los derechos constitucionales y legales en primer término, y en consideración a que la competencia del juez de tutela frente a una sentencia judicial se contrae a los aspectos con relevancia Constitucional que fueron discutidos al interior del proceso, sin obtener una respuesta Constitucionalmente adecuada por parte de los jueces especializados.

El segundo, comporta la obligación de interponer la acción dentro de un plazo razonable, como garantía esencial para la seguridad jurídica y los derechos de terceros.

En lo concerniente al **Principio de Subsidiariedad**, es conveniente adelantar una precisión conceptual. La acción de tutela tiene un carácter *subsidiario* y *residual*. Aunque en ocasiones ambos términos se usan indistintamente, en realidad son conceptos relacionados pero no idénticos. El primero hace referencia a la inexistencia de recursos como presupuesto para la procedibilidad de la tutela; el segundo, condiciona el estudio de fondo del amparo a que se hayan agotado los recursos existentes.

Para explicar la relación entre ambos conceptos, de forma sencilla, basta con señalar que existen diversas razones por las cuales una persona carece de medios judiciales de defensa diferentes a la acción de tutela, y una de ellas es que haya agotado los recursos existentes. Esta situación se hace evidente en el caso de los fallos judiciales: debido a que por regla general los diferentes procesos prevén recursos, sólo cuando el peticionario los ha agotado, puede considerarse que no posee otro medio de defensa judicial.

Por último, debe reiterarse que el incumplimiento del requisito de subsidiariedad sólo puede ser excusado por circunstancias de fuerza mayor, que de ninguna forma puedan imputarse al peticionario, y que se encuentren probadas en el proceso, o se prueben durante el trámite de la tutela.

En el caso sujeto a estudio, se advierte que los requisitos generales de procedencia de la acción no concurrirían en primera medida, toda vez que el apoderado de la Cooperativa omitió recurrir a través del recurso de reposición el auto del 17 de marzo de 2022, mediante el cual el accionado dio por terminado el Proceso por Desistimiento basándose en Artículo 317 del Código General del Proceso en numeral 2 Literal B *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el pazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”*, sin embargo, si bien los jueces de tutela deben ser estrictos en la aplicación de estos requisitos, para efectos de respetar el carácter subsidiario del mecanismo judicial en cuestión, existen casos en los que el análisis de procedibilidad de la tutela en el caso concreto se debe efectuar en forma más amplia -esto es, menos estricta-, dada la naturaleza del error incurrido por el juez de instancia en su actuar.

3.2. De la Acción de Tutela y el Debido Proceso:

Conforme al mandato contenido en el artículo 86 de la Carta Magna, la Corte Constitucional ha dispuesto una doctrina acerca de la procedencia de la acción de tutela contra las providencias expedidas por las autoridades judiciales. En un comienzo, esta atribución tuvo fundamento en los artículos 11 y 40 del Decreto 2591 de 1991. Sin embargo, dichas disposiciones fueron declaradas inexecutable en la sentencia C-543 de 1992, en la cual se consideró que valores como la seguridad jurídica y la cosa juzgada son relevantes en nuestro sistema normativo y justifican la intangibilidad de las decisiones judiciales. No obstante lo

anterior, en esa misma providencia se advirtió que ciertos actos no gozan de esas cualidades y que, por tanto, frente a *actuaciones de hecho* la acción de tutela sí procede para proteger los derechos fundamentales.

Posteriormente, la Corte Constitucional agrupó el enunciado dogmático “**vía de hecho**”, previsto en cada una de las sentencias en donde se declaró que la tutela era procedente frente a una actuación judicial anómala, e ideó los **criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales**. Éstos constituyen pautas que soportan una plataforma teórica general de la acción de tutela contra actuaciones jurisdiccionales y, por tanto, constituyen el trasfondo de las causas que pueden generar la violación de la Constitución, por la vulneración de los derechos fundamentales en la cotidianidad de las prácticas judiciales.

La nueva enunciación de tal doctrina ha llevado, en últimas, a redefinir el concepto de *vía de hecho*, declarado como el acto absolutamente caprichoso y arbitrario, producto de la carencia de una fundamentación legal y con la suficiente envergadura para concernir al juez constitucional. En su lugar, con la formulación de los *criterios*, se han sistematizado y racionalizado las causales o defectos con base en un mismo origen: la penetración de la Constitución y los derechos fundamentales en la rutina judicial.

Pues bien, conforme a los anteriores presupuestos y como recapitulación de las diferentes decisiones adoptadas, se ha identificado y congregado a los criterios en seis apartados que ha definido de la siguiente manera:

(i) Defecto Sustantivo, Orgánico o Procedimental: *La acción de tutela procede, cuando puede probarse que una decisión judicial desconoce normas de rango legal, ya sea por aplicación indebida, error grave en su interpretación, desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes, o cuando se actúa por fuera del procedimiento establecido.*

(ii) Defecto Fáctico: *Cuando en el curso de un proceso se omite la práctica o decreto de pruebas o estas no son valoradas debidamente, con lo cual variaría drásticamente el sentido del fallo proferido.*

(iii) Error Inducido o por Consecuencia: En la cual, si bien el defecto no es atribuible al funcionario judicial, este actuó equivocadamente como consecuencia de la actividad inconstitucional de un órgano estatal generalmente vinculado a la estructura de la administración de justicia.

(iv) Decisión Sin Motivación: Cuando la autoridad judicial profiere su decisión sin sustento argumentativo o los motivos para dictar la sentencia no son relevantes en el caso concreto, de suerte que puede predicarse que la decisión no tiene fundamentos jurídicos o fácticos.

(v) Desconocimiento del Precedente: En aquellos casos en los cuales la autoridad judicial se aparta de los precedentes jurisprudenciales, sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación, de forma tal que la decisión tomada variaría, si hubiera atendido a la jurisprudencia.

(vi) Vulneración Directa de la Constitución: Cuando una decisión judicial desconoce el contenido de los derechos fundamentales de alguna de las partes, realiza interpretaciones inconstitucionales o no utiliza la excepción de inconstitucionalidad ante vulneraciones protuberantes de la Carta, siempre y cuando haya sido presentada solicitud expresa al respecto.

De acuerdo con las consideraciones precedentes, lo esencial para determinar la procedencia de la acción de tutela en contra de una sentencia judicial, es la concurrencia de tres situaciones:

- (i)** El cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad,
- (ii)** La existencia de alguna o algunas de las causales genéricas establecidas por la Corte Constitucional para hacer procedente el amparo como tal y,
- (iii)** El requisito *sine que non*, consistente en la necesidad de intervención del Juez de tutela, para evitar la consumación de un perjuicio *iusfundamental*.

La parte actora, alega que en este caso *sub examine* hay una violación a sus derechos fundamentales al Debido Proceso y la configuración de

una vía de hecho por parte del Juzgado accionado, dentro de la decisión tomada por ese despacho al interior del proceso ejecutivo de Cooperativa Coomercatol contra Luz Doris Parra Castaño con radicación 73001418900220190077900, y específicamente al dar por terminado el Proceso por Desistimiento tácito, basándose en Artículo 317 del Código General del Proceso en numeral 2 Literal B *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el pazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”*

En revisión e inspección a las actuaciones surtidas dentro del proceso ejecutivo de Cooperativa Coomercatol contra Luz Doris Parra Castaño con radicación 73001418900220190077900, adelantado ante el **Juzgado Segundo de Pequeñas Causas de Ibagué**, este despacho encuentra que mediante auto calendarado 17 de marzo del 2022, el accionado termina el proceso por Desistimiento basándose en Artículo 317 del Código General del Proceso en numeral 2 Literal B *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el pazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”*, lo cual no resultaba procedente en la forma que se hizo, por cuanto es evidente que el multicitado proceso no cuenta ni con sentencia ni con auto de seguir adelante la ejecución, pues solo basta ojear dicho expediente para darse cuenta que las únicas actuaciones procesales con las que cuenta son:

- El día 12 de noviembre de 2019, **auto de Libra mandamiento** ejecutivo a favor del demandante y en contra del demandado, cuaderno principal.
- El día 19 de abril de 2021, **auto de decreta de Medida Cautelar** y para el día 26 de abril del mismo año expiden los oficios correspondientes a solicitud de la parte demandante, cuaderno dos.
- El día 27 de agosto de 2021, **auto acepta sustitución de poder** por parte del Dr. Quintero a favor del Dr. Ávila, cuaderno principal.
- El día 17 de marzo de 2022, el auto en cuestión, es decir, el que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

La Corte Constitucional en repetidas ocasiones ha señalado que el desistimiento tácito surge como consecuencia de la falta de interés de quien demanda para darle continuidad al proceso, de tal manera que se presume negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte actora respecto de las

cargas procesales, toda vez que es garante del derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente, con el fin de descongestionar el aparato jurisdiccional, y hacer expedito el trámite de los litigios judiciales.

Sobre esta senda se advierte que la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito procede: i.) En aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso. ii.) Cuando el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de un (1) año, excepcionalmente dos (2) años, conforme con el literal b. numeral 2. Del artículo 317 del estatuto procesal, lo cual no ocurrió en el presente caso.

Adicional a lo anterior, resulta procedente indicar que teniendo en cuenta que la última actuación fue del **27 de agosto de 2021**, a la fecha resulta evidente que no ha transcurrido ni siquiera un año de inactividad.

3.3. Conclusión:

Así las cosas, habrá de ordenársele al **Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Ibagué**, que deje sin efecto la providencia del 17 de marzo del 2022, mediante la cual dio por terminado el proceso ejecutivo de Cooperativa Coomercatol contra Luz Doris Parra Castaño con radicación 73001418900220190077900, por desistimiento tácito, para lo cual se le otorgará un término 10 días contadas a partir de la notificación de la presente providencia, donde deberá atender los lineamientos antes de presente.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo considerado en el capítulo anterior, el Juzgado Quinto Civil del circuito de Ibagué – Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Conceder el amparo de tutela solicitado por la **Cooperativa Coomercatol** contra el **Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y**

Competencia Múltiples de Ibagué – Tolima, de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

Segundo: Ordenar al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Ibagué, que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, deje sin efecto la providencia del 17 de marzo del 2022, mediante la cual dio por terminado el proceso ejecutivo de Cooperativa Coomercatol contra Luz Doris Parra Castaño con radicación 73001418900220190077900, por desistimiento tácito, donde deberá atender los lineamientos antes de presente.

Tercero: Notificar telegráficamente esta decisión a las partes y remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no llegar a ser impugnada esta decisión por alguna de las partes.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

Jesus Maria Molina Miranda
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc8c0da9885465e384aa87d3dd96677db756e0bbd9084f6f870b4e4e86709b2b**

Documento generado en 20/04/2022 10:25:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>